

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00253

En atención al escrito allegado por la parte ejecutada el 29 de septiembre de 2022, que obra a numerales 30 a 31 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el representante de la sociedad ejecutada.
2. **REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal “**TERCERO**” del auto que ordenó seguir delante la ejecución, de fecha 04 de marzo de 2022, que obra a numeral 26 del encuadernado principal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a860f395fb7376b78fccc6f0f47d6477d39abe28e2bbfe3231c54618dc97d4**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-00253

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el demandante **HELMAN ORLANDO ESCOBAR RAMIREZ**, en escrito que nos fuera remitido por competencia por parte de la Personería de Bogotá el pasado 12 de diciembre mediante oficio 2022-ER- 0303571, que milita a numerales 32 a 34 de este paginario virtual.

En primer lugar, se deja constancia que la presente ejecución fue promovida por **MARTHA CONSTANZA MARTÍNEZ SOLÍS** y **HELMAN ORLANDO ESCOBAR RAMÍREZ** contra la **CONSTRUCTORA ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – ARVINCO S.A.S**, para el cobro por vía judicial de la obligación contenida en acta de conciliación número 82.

Del cuaderno principal se logra extraer que mediante acta de reparto de fecha 11 de febrero de 2020, se otorgó el conocimiento de la ejecución a esta Judicatura, librándose mandamiento de pago el 10 de marzo de la misma anualidad, fecha misma en la que se decretaron las medidas cautelares solicitadas. Ese tiempo es el que se toma el Juez en calificar la demanda, dado el cúmulo de procesos que conoce en su momento, pues este es un despacho de pequeñas causas.

En proveído de 04 de marzo de 2022 visto a numeral 26 del mismo legajo, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En virtud de lo anterior, se aprobó la liquidación de costas en auto de 22 de septiembre de la misma anualidad por la suma de \$271.500.00 y a la fecha las partes no han presentado la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, a

pesar de haberse ordenado su justipreciación en el ordinal “**TERCERO**” del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En lo que atañe al cuaderno cautelar debe señalarse que, como se dijo, mediante providencias del 10 de marzo de 2020 y 12 de febrero de 2021 vistos a numerales 01 y 12 del expediente de medidas, se decretó el embargo de los productos financieros a nombre de la sociedad demandada y la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado “**ARVINCO VILLAVICENCIO**”, identificado con número de matrícula 321726 de la Cámara de comercio de Villavicencio, de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – ARVINCO S.A.S., siendo esta última efectiva.

En la actualidad no se encuentra por resolver solicitudes encaminadas al decreto de nuevas cautelas.

En tercer lugar, se advierte que tratándose de actuaciones judiciales e impulso procesal el derecho de petición se torna totalmente improcedente, pues, las partes deben formular sus solicitudes con apego a las normas aplicables al caso controvertido. La H. Corte Constitucional en sentencia 290 de 1.993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

De otro lado, es del caso señalar que en cada una de las actuaciones desplegadas en el plenario por esta judicatura se ha velado por la protección y

garantía de las prerrogativas legales y constitucionales que le asisten a las partes en contienda, en especial, las contenidas en los artículos 23 y 29 de nuestra Carta Magna.

Luego, al analizar el plenario se puede observar que esta Sede Judicial a pesar de la congestión generada ante la carga laboral de más de 2.000 procesos activos, viene atendiendo con la mayor diligencia posible las solicitudes elevadas por las partes procesales con apego a los lineamientos y disposiciones contenidas en la Normatividad Procesal Civil Vigente, de acuerdo al orden de llegada de los correos provenientes de las partes y, entrada de los procesos al Despacho, a fin de garantizar el principio de igualdad que le asiste a los usuarios de la justicia.

Finalmente, debe decirse que a pesar de señalarse que por las actuaciones del despacho la sociedad demandada se ha insolventado, en escrito visible a folio 33 del cuaderno digital el Representante Legal de dicha compañía ha manifestado su intención de cumplir con las obligaciones a su cargo, y que no logró cumplir por problemas con la transferencia bancaria. Por lo anterior, dicha comunicación se está poniendo en conocimiento de la parte demandante, para lo de su cargo.

Por último, la Secretaría proceda a remitir copia de la presente providencia junto a las piezas procesales que componen el expediente 2020-00253, con destino a al Agente del Ministerio Público ante los Juzgados Civiles Municipales de la Personería de Bogotá CARLOS ARTURO LEYTON YARA, conforme a lo solicitado en el Oficio 2022-ER- 0303571 Personería de Bogotá.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9aceaefa9bdaefb081c7f226a202906582a8d34c5680d2f236b0f9beff2309**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00560

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la parte actora en actuación de 31 de mayo de 2022¹ contra el auto de 20 de mayo de la misma anualidad², mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES:

El recurrente manifiesta que el título base d ejecución –Pagaré 76772077- se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, en él se encuentra inmersa una obligación clara, expresa y exigible.

Para tal efecto, allega junto al escrito de impugnación en un solo cuerpo y copia del documento de identidad de los deudores.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia atacada y, en su lugar, se proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor de su mandatario.

CONSIDERACIONES:

¹ Numerales 07 a 08, Cuaderno virtual principal.

² Numeral 06, Cuaderno virtual principal.

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada.

Frente al tema objeto de estudio, se torna pertinente indicar que si bien el Decreto 806 de 2020 proferido en respuesta a la emergencia económica y sanitaria que atraviesa el país a raíz de la pandemia generada por la Covid19, permite de manera excepcional iniciar ejecuciones en materia civil a través de copias digitales de los títulos valores o ejecutivos, también lo es que, estas reproducciones deben reunir sin excepción alguna los requisitos que se predicen en los cánones comerciales, en este caso, deben reunir las exigencias establecidas en el Art. 621 del C. de Co., así como también los requisitos establecidos en el Art. 709 ibídem.

Es por ello, que para el caso en particular el pagaré no podrá ser tenido en cuenta para librar orden de pago contra los ejecutados, pues al momento de realizar la respectiva calificación de la demanda, se observó en su contenido que se trata del pagaré **P-77165804** suscrito por las señoras **MARGARET SANTAMARÍA CÁSDENAS** y **CARMEN ADRIAN SANTAMARÍA CÁRDENAS** en calidad de obligadas y, no del instrumento cambiario base de ejecución **P-76772077** suscrito por los demandados **HERNANDO BETANCOURT HURTADO** y **VELMAR ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**.

De otro lado, en lo que refiere a la intención del demandante en subsanar el error cometido al momento de presentar la acción ejecutiva al aportar junto a su escrito de impugnación el pagaré **P-76772077** suscrito por los demandados **HERNANDO BETANCOURT HURTADO** y **VELMAR ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**, debe precisarse que el instrumento cambiario debía presentarse legible y con el lleno de requisitos al momento de incoarse la respectiva demanda, pues ya esta no es una oportunidad válida para ello.

En consecuencia, este Estrado Judicial al no encontrar error alguno en la providencia cuestionada, la mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto proferido el 20 de mayo de 2022 que obra a numeral 06 de este encuadernado, por las razones de precedencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente, al tratarse este de un asunto de mínima cuantía y que por tanto se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab204efd1a55374b0bc6276e730d5ec96246dc4a4b6f4d21bd228e961600e96**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00678

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, promovido por la procuradora judicial de la demandante en actuación de 01 de julio de 2022¹ contra el auto de 28 de junio del presente lustro², mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES:

Sostiene el recurrente que si bien es cierto en el título valor aportado como base de la ejecución se hace alusión a que la primera cuota del crédito sería exigible el día 17 de marzo de 2021, sin especificar el número de instalamentos pactados para su recaudo, e igualmente, se consigna en el cuerpo del título que la fecha de vencimiento será el 12 de mayo de 2022, pero que tal circunstancia no resta validez al documento cambiario como título valor, pues considera que la data establecida como vencimiento del pagaré para el día 12 de mayo de 2022, se encuentra ajustada a la Carta de Instrucciones emitida por el propio deudor para el diligenciamiento del pagaré, tal como se dispuso en su numeral 7.

Expone que la citada cláusula hace referencia al ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, que faculta al acreedor para declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, sin necesidad de requerimiento alguno la totalidad del saldo insoluto de la obligación.

¹ Números 06 a 07 del expediente virtual.

² Numeral 5 del expediente virtual.

Aclara que la fecha del día 12 de mayo de 2022 impuesta en el pagaré corresponde a la data de su diligenciamiento y de manera simultánea, al vencimiento del título.

Por consiguiente, arguye que no existe contradicción o incongruencia en cuanto a al vencimiento de la obligación, pues el hecho de haberse pactado el pago del pagaré por cuotas o instalamentos, y a su vez indicado una fecha anticipada para el vencimiento del título, resulta perfectamente válido en virtud de lo consignado en la Carta de Instrucciones otorgada por el propio deudor, y del contenido de la cláusula aceleratoria igualmente pactada en el título.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia fustigada y, en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por la actora.

En efecto, al pagaré son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 711 *ejusdem* y cumple señalar que conforme a lo previsto en el precepto 673 del Estatuto Cambiario, la forma de vencimiento pactada puede ser a la vista, a un día cierto sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista. En ese sentido, señala el señor apoderado judicial de la parte demandante que haber consignado en el pagaré un vencimiento a días ciertos y sucesivos y un vencimiento a un día cierto, no impide que nazca la obligación cambiaria, puesto que esta última fecha se plasmó conforme con lo pactado en la respectiva carta de instrucciones, que permitía acelerar el plazo.

Para realizar un análisis sobre el fenómeno que trae a colación el recurrente, debe decirse que para acelerar el plazo existe la que se denomina comúnmente como cláusula “aceleratoria”, que no es otra cosa que la caducidad del plazo pactado concedido al deudor para la ejecución de la obligación, sea que se haya establecido en beneficio exclusivo del deudor para facilitarle el cumplimiento de

la obligación, o bien, sea que haya sido pactado en beneficio exclusivo del acreedor a quien no conviene la ejecución de la obligación antes de que venza el plazo. Así, se prevén circunstancias que al celebrarse el contrato desaparecen o cambian, lo que haría que el mantenimiento de ese término puede ser perjudicial al acreedor, lo que se remedia en la ley a través de la caducidad del plazo, a fin de que el acreedor, al ocurrir alguna de las causales previamente acordadas, pueda exigir pago antes de que expire el plazo pactado en instalamentos.

Como lo observa Demolombe, se reputa que el término es otorgado rebus sic stantibus, bajo condición resolutoria tácita, lo que implica que el estado de cosas se ha de mantener, pues si ese estado de cosas cambia, fallando la condición previamente pactada, el deudor debe ser privado del plazo. (Claro Solar Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen V. De las obligaciones. Editorial Jurídica de Chile. P. 280).

Entonces, las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden crear los motivos que permitan al acreedor declarar unilateralmente la caducidad del plazo, por el advenimiento de circunstancias calificadas como reveladoras de pérdida de confianza en el deudor, algunas de las cuales ya se consagran en el artículo 1.553 del C.C., como lo son la falta de pago de las cuotas periódicas.

Esa claramente era la figura que debía utilizarse para acelerar el plazo y no plasmar otra fecha de vencimiento, adicional a la forma ya pactada, porque ello equivale a pactar dos formas de vencimiento diversas, que fue lo que dio lugar a que se negara el mandamiento de pago en el presente asunto.

Nótese como, al examinar el Pagaré 33014608681 que sirve como piedra angular de la acción ejecutiva que nos convoca, se observa que tal como lo acepta el mismo apoderado, el instrumento cambiario fue diligenciado conforme a lo dispuesto en la carta de instrucciones que lo acompaña y clausulado inmerso en el mismo títulos valor, pactando en el numeral 6 **“FECHA DE DILIGENCIAMIENTO (FECHA DE VENCIMIENTO)”** estipulada para el 12 de mayo de 2022 y, la vista a numeral 9 **“FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA DE CAPITAL”** pactada para el 17 de marzo de 2021.

Por lo tanto, al no tener claridad sobre las condiciones pactadas al momento del otorgamiento del crédito, no es posible tener certeza del momento exacto de la exigibilidad de la obligación, al encontrar en el documento cambiario la mención de dos formas de vencimiento, los cuales se itera son con vencimientos ciertos y sucesivos a partir del 17 de marzo de 2021 y a un día cierto para el 12 de mayo de 2022, hecho que se repite, genero la negativa de librar la orden de pago reclamado por la actora en su escrito introductorio.

En consecuencia, este Estrado Judicial al no encontrar yerro alguno en la providencia cuestionada, la mantendrá incólume

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO REVOCAR el auto proferido el 28 de junio de 2022, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 04, hoy 18 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff91738cb42ccdb5a78710dd45ea20c2662e9439875af4b9c1fea6c93197b6**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Restitución No. 2022-00876

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación promovido por la parte demandante en escrito allegado el 23 de agosto de 2022¹, contra el auto proferido el 19 de agosto de la misma anualidad², por cuya virtud se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en los numerales 3º y 4º de la providencia proferida el 05 de agosto de 2022, que milita a numeral 05 del expediente.

ANTECEDENTES:

En resumen, el inconforme afirma que junto al escrito de subsanación de la demanda allegada el pasado 12 de agosto, remitió copia al demandado de la demanda inicial junto a sus anexos a la dirección electrónica jersonescuchando@gmail.com, tal como se ordenó en los numerales 3º y 4º del auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, pide reponer la providencia proferida el 19 de agosto de 2022 y, en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda de restitución a favor de su mandante.

¹ Numeral 24 a 27 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 23 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES:

Se dirime la impugnación que nos convoca con fundamento en los Postulados que se expondrán a continuación.

Para empezar, en necesario memorar que mediante providencia del pasado 05 de agosto vista a numeral 05 de este encuadrado, se inadmitió la demanda para corregir las falencias que se relacionan a continuación:

- 1. Determine en los hechos de la demanda el valor de cada uno de los cánones adeudados, con su respectivo incremento, si a este hubiere lugar y con ajuste a lo pactado en el contrato de arrendamiento para el efecto.*
- 2. Describa los linderos especiales y generales del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.*
- 3. Acredite que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Ley 2213 de 2022.*
- 4. Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Ley 2213 de 2022.*

Acto seguido, a través de la providencia cuestionada se rechazó la demanda al advertirse que el demandante no subsano el error advertido en el numeral 3° del auto que inadmitió la acción, esto es remitir la demanda a su contraparte, hecho que motivo el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Expuesto lo anterior, al analizar las actuaciones desplegadas en presente asunto debe decirse que, tal como lo resalta el inconforme en su escrito de impugnación mediante misiva electrónica remitida a esta Judicatura a las 12:39 de la tarde del 12 de agosto de 2022, vista a numerales 06 a 07 de este

encuadernado, se subsanó la demanda en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 05 de agosto de 2022, asimismo, se vislumbra que la comunicación fue enviada con copia a la dirección electrónica del demandado personescuchando@gmail.com. Así, si bien se probó que se remitió la subsanación a la parte demandada, lo cierto es que no se acreditó haber remitido la demanda, conforme a la exigencia hecha en el auto en comento.

Es por ello que, el auto de fecha 19 de agosto de 2022, que milita a numeral 09 del cuaderno principal virtual, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado el numeral 3º del auto en citas, no podrá revocarse, toda vez que no se cumplió una de las disposiciones exigidas en el auto inadmisorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto de fecha 19 de agosto de 2022, que milita a numeral 09 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación por improcedente, ya que el presente es un asunto de mínima cuantía y por tanto se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b39f7442bf7742fdc401cef3f8aeda30b2d23ba543d4d5c9537b47e97382aa**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00878

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por el procurador judicial de la sociedad demandante en actuación de 10 de agosto de 2022¹ contra el auto de 05 de agosto de la misma anualidad², mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El memorialista gravita su inconformidad en el entendido que las causales expuestas por esta entidad judicial en el auto cuestionado para abstenerse a librar el mandamiento de pago requerido en el escrito introductorio, no se encuentran determinadas como causales de rechazo de la demanda en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, se duele que el Despacho no inadmitió la demanda con el fin de obtener el original del documento, tal como los dispone el citado canon 90 del Código Ritualario.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia fustigada y, en su lugar, se inadmita la demanda con el objetivo de allegar el pagaré original.

CONSIDERACIONES:

¹ Folios 07 a 08, Cd. 1.

² Folio 06, Cd. 1.

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por la parte actora.

Al analizarse el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago demandado, por cuanto el pagare aportado como piedra angular de la ejecución no reúne los requisitos formales ni de fondo que lo deben integrar, pues se itera, el Código de Comercio exige la presentación del original para sostener una acción cambiaria.

Ahora, es claro que conforme a la misma literalidad del Pagaré 140357, éste fue aportado en copia, por tanto, no reúne los requisitos de forma que se predicán de éste.

De otro lado, en lo que refiere a la solicitud para que se inadmita la demanda con el fin de aportar el documento cambiario en original, debe precisarse que resulta improcedente, pues esta no es una causal de inadmisión contemplada en el canon 90 de la Ley 1564 de 2012, sino una causal para negar el mandamiento de pago, tal como se dispuso.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En segundo lugar, se pone de presente del memorialista que de la simple lectura de la providencia fustigada se observa que la demanda se negó por la falta del título valor original, y no se procedió a su rechazo, como erróneamente lo manifiesta el recurrente en su escrito de impugnación.

En tercer lugar, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto proferido el 05 de agosto de 2022 que obra a numeral 06 del encuadernado principal, por las razones de precedencia.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8620fb35b77b33e46319f3534d8d56d6827ab357cc694b65a60921c2743305e**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01045

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por el apoderado judicial de la demandante en actuación de 21 de septiembre de 2022¹ contra el auto de 15 de septiembre del mismo lustro².

ANTECEDENTES:

La inconformidad de la recurrente gravita en que,

*“...desconoce la posibilidad de que un pagaré contenga cuotas o vencimientos sucesivos, dejando a un lado lo preceptuado en el Código de Comercio Colombiano que permite de forma explícita dicha situación al establecer en el artículo 673: “la letra de cambio puede ser girada: (...) 3o. **Con vencimientos ciertos y sucesivos**” (Negrilla fuera de texto). Permisi3n extensiva al pagaré en los t3rminos del artículo 711 el cual establece **“Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.**”*

Expone que el titulo valor ejecutado cumple con las condiciones previstas en el artículo 709 del Código de Comercio y canon 422 del Código General del Proceso, al contener una obligaci3n clara, expresa y exigible con vencimientos peri3dicos de la obligaci3n.

¹ Numerales 05 a 06 del expediente virtual.

² Numeral 04 del expediente virtual.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia fustigada y, en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por la actora.

En efecto, tal como lo señala el recurrente, al pagaré son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 711 *ejusdem* y cumple señalar que conforme a lo previsto en el precepto 673 del Estatuto Cambiario, la forma de vencimiento pactada puede ser a la vista, a un día cierto sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Desde ese punto de vista, señala el inconforme que el título valor contiene como forma de vencimiento pactada a vencimientos ciertos y sucesivos, lo cual señala, hace parte de una costumbre mercantil de pago a cuotas.

Sin embargo, al examinar el Pagaré 001 que sirve como piedra angular de la acción cambiaria que nos convoca, se observa que su exigibilidad no es únicamente en cuotas mensuales iguales y sucesivas, por la suma de \$6.300.000.00 para los días 30 de junio y 30 de julio de 2021, pues además, en el acápite denominado "VENCIMIENTO" del documento cambiario, se estipuló una fecha de exigibilidad del pagaré para el 10 de agosto de la misma anualidad, por tal razón, es claro que en el instrumento se pactaron dos clases de forma de vencimiento, una de ellas tal como lo señala el apoderado con vencimientos ciertos y sucesivos y otra a un día cierto, lo que provocó que se negara el mandamiento de pago.

En efecto, al no tener claridad sobre las condiciones pactadas para el pago, no es posible tener certeza del momento exacto de la exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, este Estrado Judicial al no encontrar yerro alguno en la providencia cuestionada, por lo que la mantendrá incólume

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto proferido el 15 de septiembre de 2022, por las razones de precedencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER, el recurso de apelación por improcedente, al tratarse el presente de un asunto de mínima cuantía y que por tanto se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e9c1a21143401895316b7fb20c36c7f97181505c970377b9407bde2afb377**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-1064

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la procuradora judicial de la demandante en actuación de 31 de agosto de 2022¹ contra el auto de 26 de agosto de la misma anualidad², a través de la cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

La recurrente aclara que la Letra de Cambio adosada para el cobro por vía judicial cumple los requisitos previstos para la letra de cambio, al considerar que, *“si bien el título valor indica que se otorgó el termino de 6 meses para la cancelación de la obligación, no es menos cierto que la primera cuota debía ser cancelada el día 4 de mayo de 2021, sin embargo, a la fecha de la radicación de la demanda, la pasiva no había realizado ningún pago incumpliendo en su totalidad con el plazo”*.

De otro lado, sostiene que la discusión sobreviniente del plazo pactado para el pago de la obligación y la fecha de vencimiento debe ser objeto de excepción por parte del extremo pasivo.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia fustigada y, en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago por las seis (6) cuotas pactadas en el documento cambiaria, de la siguiente manera, **i)** 4 de mayo de 2021 \$ 500.000; **ii)** 4 de junio de 2021 \$ 500.000; **iii)** 4 de julio de 2021 \$ 500.000; **iv)** 4 de agosto de 2021 \$ 500.000; **v)** 4 de septiembre de 2021 \$ 500.000 y **vi)** 4 de octubre de

¹ Numerales 07 a 08 del expediente virtual.

² Numeral 06 del expediente virtual.

2021 \$ 500.000, pues, arguye que para la fecha de la presentación de la demanda ya se encontraba vencido el plazo al ser la última cuota pagadera el día 4 de octubre del 2021.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por la actora.

En efecto, conforme a lo previsto en el precepto 673 del Estatuto Cambiario, la forma de vencimiento pactada en la letra de cambio puede ser a la vista, a un día cierto sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista. En ese sentido, señala el recurrente que en el título se pactó el pago en 6 cuotas mensuales y que la fecha de exigibilidad de la primera cuota sería el 4 de mayo de 2021.

Sin embargo, al examinar la Letra de Cambio 01 que sirve como piedra angular de la acción ejecutiva que nos convoca, se observa que la fecha tiene como fecha de creación el 7 de diciembre de 2020 y que se determinan claramente dos formas de vencimiento, una con vencimientos ciertos y sucesivos a seis meses y otra a un día cierto, el día 4 de mayo de 2021. Ello, por cuanto según nuestro código de comercio, las seis cuotas mensuales correrían a partir de la fecha de creación del título, puesto que nunca se menciona allí que la primera cuota será desde el 4 de mayo de 2021, como quiere hacerlo ver el recurrente, sino que contrario a ello, se plasma otra forma de vencimiento.

Por lo tanto, al no tener claridad sobre las condiciones pactadas sobre la forma de vencimiento, no es posible tener certeza del momento exacto de la exigibilidad de la obligación, hecho que generó la negativa de librar la orden de pago reclamada por la actora en su escrito introductorio.

De otro lado, en lo que refiere a la intención de la recurrente en aclarar el monto y fecha de exigibilidad de las cuotas en su escrito de impugnación, debe precisarse que dicha solicitud se torna improcedente, pues está debe estar especificada de manera clara y precisa en el cuerpo del título valor presentado

para su ejecución y, no a través que un escrito que no hace parte del documento cambiario.

En consecuencia, este Estrado Judicial al no encontrar yerro alguno en la providencia cuestionada, la mantendrá incólume

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO REVOCAR el auto proferido el 26 de agosto de 2022, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0e332953e48075684aefe6827e29195aa9f8b0d14e5998663d2c923d5f840e**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01193

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición planteado por la parte demandante en escrito allegado el 11 de noviembre de 2022, que milita a numerales 10 a 11 del cuaderno principal, toda vez que, contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, no se admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfeecce9e5047de76716e6332f579f46c2b0ebf9c1b5f6db937fd1339fe9f9c**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01875

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez al momento de examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, da cuenta que el título valor que pretende la sociedad demandante presentar para su cobro por vía judicial, esto es, **el pagaré 2317644**, no fue aportado junto al escrito introductorio.

Por las anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **AECSA S.A** contra **OLGA LUCÍA MORENO OLIVEROS**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836945eafaab515c8b9244d85d68b07b6497c9036cec0ab374502a19795e40c**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01887**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MYRIAM DEL SOCORRO GOMEZ GIL**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 001301580096077368863

1. Por la suma de **\$11.153.994oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042faa5bd4f708d175081fcc606548e3c4cebf8de6d88f1f0afef72360422dbd**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01894

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

ALLEGUE poder otorgado en legal forma en el que se faculte a la togada Edna Rocío Acosta Fuentes a demandar al señor Hugo Mauricio Sánchez Carvajal, pues el mandato presentado no se dirige a demandar al mismo.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d51a30a84afc0ed7ab9dc1fa3c8c84fa0e50ac007919ad914a429680322f0f**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01916**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ANGELA CARLOTA MENDEZ SUAREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130378005000456065

1. Por la suma de **\$23.136.737,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac57ae0e1e2a23451e3bdc7727cd1cd90f97cff9f09798993db7b0d39e48069a**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01920**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **DIANA PATRICIA BERMUDEZ MUÑOZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 3814359

1. Por la suma de **\$30.552.122,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ceab4924199376097dde56018a2067acb779a1b5f18a2ddf37c479dea598d**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-0002

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y demás requisitos especiales, se observa que el pagaré presentado como base de la ejecución, NO es actualmente propiedad de AECSA S.A.

Adviértase que según la cadena de endosos incorporada en el título base de la ejecución, este es actualmente propiedad de SERLEFIN S.A.

En consecuencia, AECSA S.A. no está legitimada para adelantar la ejecución del pagaré No. 4916052 suscrito por MAURICIO VELEZ MORENO.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de AECSA S.A. contra MAURICIO VELEZ MORENO.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f65ddabecd169e7d6178fca955795acb03d49c735f9d9beb00b5d882011e030**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00004**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **RIVERA CANTILLO JOSE LUIS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 6563007

1. Por la suma de **\$6.943.681,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af16aa28f451c077fdbea7de53e2f54c474386423234378711aa94421e3f8d**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00006

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

ALLEGUE poder otorgado en legal forma en el que se faculte a la togada Edna Rocío Acosta Fuentes a demandar al señor John Henry Benavides Cabrera, pues el mandato presentado no se dirige a demandar al mismo.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **04**, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c41b59349799b153280e49ad68015db4357f4acde29538f75db5153f6c7cc82**

Documento generado en 16/01/2023 07:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>